

**envío memorial.**

gerardo rojas <grabolsanrojasmagna@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 11:36 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Referencia:

Radicación: 68406408900120130028202

Pertenencia.

Demandante: María Argelia Carrillo.

Demandados. Herederos Julio Eduardo Aranda. Otros.

Señor Juez:

En mi calidad de apoderado de algunos interesados en el proceso de la referencia, con mucho respeto adiciono la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por la Señora Juez Civil Municipal de Lebrija, en dónde formulé los reparos a la sentencia que serán la base del alegato en la audiencia que ha de celebrarse en su Despacho para desatar el recurso de alzada a términos del artículo 327 del C. G. del P., numeral 5º. En donde solicitaré la revocatoria de la providencia objeto del recurso.

En la audiencia dentro de la cual se dictó la sentencia apelada hubo muchas fallas de grabación y la Señora Juez cedió la palabra para alegar a todos los intervinientes, menos a mí, el único opositor, como apoderado de unos herederos de Julio Eduardo Aranda Jiménez.

Como preámbulo debo dejar en claro que en la demanda no identifica como Cuerpo cierto el predio de la Litis, sino que habla del cincuenta por ciento de la finca La Bonanza.

En la demanda se señala como domicilio de los demandados 6 hijos de la demandante Julio Martín, Luz Esperanza, Franklin René, Hanerson Dayán, Nury Rocío y Mayerly Aranda Carrillo donde recibirán notificaciones La finca La Bonanza objeto de la Litis y en las boletas de citación de esos demandados se señala la misma dirección y todos recibieron la comunicación (fs.65,66,7,68 ?.) Prueba plena de que ocupan el bien y es su domicilio y residencia.

El 29 de mayo del año 2.019 quedó integrada la Litis, al notificarse como apoderado de los hederos de Alfredo Aranda Jiménez el Docto Edgar Espinel García (f.442 ?).

## INTERVERSIÓN DEL TÍTULO.

En el proceso de la referencia, como la demandante alega tener posesión material con ánimo de señor y dueño desde la muerte de su compañero JULIO EDUARDO ARANDA, debe analizarse el fenómeno jurídico de la INTERVERSIÓN. Esta consiste en que una persona que detenta un bien a título precario, se convierte en poseedor material, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y posee de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpidamente el bien por el término señalado para que se dé el fenómeno de la usucapión.

Pretende la demandante que al otro día de la muerte de Julio Eduardo Aranda Jiménez ella amaneció ejerciendo posesión con ánimo de señor y dueño sobre el cincuenta (50%) del predio La Bonanza y que lo poseyó conforme las exigencias legales, de manera pública, quieta, pacífica, continua e ininterrumpida en los siguientes años por lo cual tiene derecho a demandar la adquisición por prescripción.

Al morir el Señor Julio Eduardo Aranda, ipso jure, se produjo la delación de la herencia: Artículo 1013 C. C. ...:La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”  
“La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.....”

El artículo 783 del C.C. dice: La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”.

Y el artículo 787 ibidem: Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya”.

DE modo que debe aparecer probado el momento en que María Argelia Carrillo desplazó a sus hijos como poseedores, usurpó la posesión del bien, se apoderó de él con ánimo de hacerlo de su propiedad, desconociendo el derecho de los herederos, entre ellos seis de sus Hijos: Julio Martín, Luz Esperanza, Franklin René, Handerson Dayán, Nury Rocío y Mayerly Aranda Carrillo.

Ella, María Argelia actúo como madre de sus hijos y en esa calidad quedó viviendo en la Finca La Bonanza, con sus hijos como poseedores, por ministerio de la ley.

No hay prueba alguna sobre el hecho de que la demandante como poseedora hubiera expulsado a sus hijos de la casa, les hubiera prohibido la entrada o los hubiere requerido ante alguna autoridad para que respetaran su posesión.

Todo lo contrario: Por escritura pública número 856 de abril del 2.004, en la Notaría Décima de Bucaramanga Julio Martín Aranda Carrillo (ver folio 102? Del proceso), vendió su derecho herencial, calculado en un 6,25% de la herencia a José Antonio Duarte Fonce y ENTREGÓ LA POSESIÓN SOBRE UNA FRANCA DE TERRENO DE LA BONANZA, en virtud de esta venta). No aparece por ningún lado la demandante oponiéndose, prueba de que el heredero tenía la posesión.

René Aranda Carrillo y Alfredo Aranda prometen vender a Sonia y Graciela Moreno, un pedazo de la finca La Bonanza, no aparece la demandante reclamando posesión alguna.

Mediante promesa de compraventa le entregaron a un Señor Báez otro pedazo de terreno.

Los testimonios de Néstor Rincón, Juan Rincón Díaz, Miguel Pinzón Porras y Miguel Rincón Parra, todos a una sostienen que conocen a la demandante, desde hace mucho tiempo, antes de morir su esposo y siempre la han visto trabajando en la finca, siendo el sustento de ella y de los hijos, los dos últimos declaran que al morir Julio Eduardo Aranda quedaron varios menores. NINGUNO DICE EN QUÉ MOMENTO SE CONVIRTIÓ EN POSEEDORA DE LA FINCA, DESCONOCIENDO A SUS HIJOS.

Debió demostrar la demandante en qué momento desplazó a sus hijos y se convirtió en poseedora material del bien, con ánimo de dueña, de esa posesión que permite la usucapión. Ruego al Señor Juez tener en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 8 de agosto del 2.013 . Así mismo la sentencia *expedien52001-3103-004-2003 00200-01 13 de abril del 2.009. Magistrada Ruth Marina Díaz.*

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto

rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en *la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de +pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. SJ SC de(C 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).*

“del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.(expedien52001-3103-004-2003 00200-01 13 de abril del 2.009. Magistrada Ruth Marina Díaz.

De otra parte, debe demostrarse que la posesión fue pública, pacífica e ininterrumpida.

La demandante dice en su declaración que el Señor Alfredo Aranda, el comunero en la finca la Bonanza no la deja en paz, le ruego leer la declaración y verá que por boca de ella sabemos que no ha habido posesión quieta, ni pacífica.

“Antes de que mi compañero enfermara, ellos los dos, Alfredo y Julio porque cuando eso me tenían a mí como ignorada, no me dejaban opinar, eso fue entre ellos, Alfredo no respetó el acuerdo por el hecho de que murió el hermano y le invadió la parte de julio. El único que me tiene desesperada es Alfredo Aranda, me dice que yo soy una aparecida, que soy una patoja, inmunda, que eso no es mío, cuando me tumbó unos árboles frutales yo fui a impedirselo y el se me vino con machete y dijo que me bajaba la cabeza, desde que murió mi compañero yo he sido la enemiga más grande para él por estar ahí..” (f.246).

En la declaración rendida por el Señor Alfredo Aranda encontramos que efectivamente él niega cualquier clase de posesión a la demandante, como comunero y es tan ostentosa su oposición y actitud en contra de ella que el Doctor Godoy apoderado de la demandante recusó al testigo por su actitud hostil contra su cliente. Y quien es Alfredo Aranda, el comunero, es claro en decir que nunca dividieron la finca con su hermano, que la poseyeron en común y que jamás tuvieron desavenencias. De estos testimonios se deduce que no hubo entendimiento entre la demandante y su cuñado y comunero y que siempre fue hostigada y despreciada.

Al iniciar el proceso de sucesión los Aranda Carrillo hijos de la demandante aceptaron la herencia, se hicieron presentes en el proceso y son adjudicatarios de su cuota. Es decir conservan la posesión que les fue deferida. Todo eso aparece en el proceso.

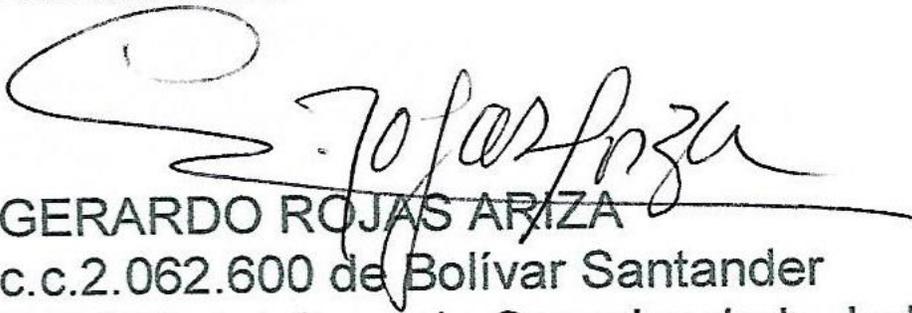
Además, en el folio 239 encontramos que Felix Ramón Rodríguez Ramírez, como poseedor de la finca La Bonanza hizo una solicitud de concesión d agua ante la Corporación Autónoma Regional para la Deefensa de la Meseta de Bucaramanga y adjunta una carta acreditando la posesión. Este señor es el esposo de Luz Esperanza Aranda Carrillo, lo que prueba que ocupan una parte de la finca.

Además se debe tener en cuenta que la sentencia produce efectos en favor o en contra de todos los comuneros. En caso de confirmarse la sentencia el resto de la finca queda en común y proindiviso de propiedad de los comuneros que son los herederos de Julio Eduardo y Alfredo Aranda Jiménez, o quien haya adquirido esos derechos.

Al corrérsele traslado de la demanda a los herederos de Alfredo Aranda Jiménez, éstos se hicieron parte como ya dije por medio de su apoderado y no se opusieron a las pretensiones de la demanda, luego deben correr la misma suerte de los otros comuneros los hijos de Julio Eduardo Aranda y José Antonio

Duarte Fonce, titular de un porcentaje que compró a Julio Martín Aranda Carrillo.

No está demostrada la posesión que con ánimo de señor y dueño ejerce la demandante, por el contrario las pruebas existentes a que he hecho referencia antes demuestran que no hubo posesión por el término exigido para decretar en su favor la prescripción, que hubo actos de dominio de parte de los herederos como la venta del derecho de uno de ellos que habría interrumpido cualquier posesión. La declaración de Alfredo Jiménez y de la misma demandante prueban la falta de tranquilidad en la pretendida posesión. Por lo anterior, ruego al Señor Juez se sirva revocar la providencia objeto del recurso.



GERARDO ROJAS ARIZA

c.c.2.062.600 de Bolívar Santander

T.P.256 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tel.3003609582.

Correo: grabolsanrojasmagna@hotmail.com.



